



*La Legislatura de la Provincia de Córdoba*  
*Sanciona con fuerza de*  
*Ley: 10535*

Artículo 1º.- *Modifícase el artículo 14 de la Ley Nº 8102 -Orgánica Municipal-, el que queda redactado de la siguiente manera:*

**“Candidaturas**

Artículo 14.- *Las personas postuladas a cargos públicos electivos lo pueden ser únicamente por un solo partido o alianza. Quedan prohibidas las sumatorias de candidaturas de una misma persona en diferentes partidos, alianzas o confederaciones políticas, y de listas entre sí.*

*El candidato a Intendente Municipal podrá ser candidato simultáneamente a primer Concejal en la lista de su partido o alianza. En caso de resultar electo para el primero de los cargos, será reemplazado automáticamente por el candidato siguiente de la manera que se determina para las suplencias.”*

Artículo 2º.- *Modifícase el artículo 50 de la Ley Nº 9571 -Código Electoral Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:*

**“Artículo 50.- Candidatura única.** *Ninguna persona podrá ser candidato al mismo tiempo y por igual o diferente cargo, en distintos partidos, alianzas o confederaciones políticas que presenten listas para su oficialización.*

*Quedan prohibidas las sumatorias de candidaturas de una misma persona en diferentes partidos, alianzas o confederaciones políticas, y de listas entre sí. Su inobservancia será causal de rechazo del postulante, debiendo procederse en*

*Poder Legislativo*  
*Provincia de Córdoba*

*tal caso de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la presente Ley.*

*Ninguna persona podrá ser candidato a diferentes cargos electivos en forma simultánea en una misma lista de un partido, alianza o confederación política. Dicha prohibición se hará extensiva para los candidatos a cargos nacionales y provinciales cuando haya simultaneidad electoral o se hubiere fijado la misma fecha para la realización del comicio.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los candidatos a Gobernador y Vicegobernador podrán ser simultáneamente candidatos a legisladores por distrito único.*

*Si los candidatos a Gobernador y Vicegobernador fueran también candidatos a legislador por distrito único sólo podrán asumir su banca si no fueran electos como Gobernador y Vicegobernador. De resultar electos, serán reemplazados automáticamente por los candidatos que siguen en la lista de la manera que se determina para las suplencias.*

*La prohibición establecida en el presente artículo no alcanza a las municipalidades que no cuentan con carta orgánica propia, siendo de plena aplicación lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Nº 8102.”*

**Artículo 3º.-** *Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.*

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL,  
EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ABRIL  
DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. -----**

  
**GUILLERMO CARLOS ARIAS**  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

  
**OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ**  
PRESIDENTE PROVISORIO  
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA